

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LEY Nº 11530 Y MODIFICATORIAS

-Texto vigente al 13/9/2024 con las modificaciones introducidas por la Ley 14283-

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1. – *El personal policial de la Policía, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia y el perteneciente al Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias se regirá, en materia de Retiros y Pensiones, por las disposiciones de la presente ley, aportando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. El personal sin estado policial o penitenciario se regirá, en materia jubilatoria, por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Provincial. (Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. 13/9/2024)*

Administración del Régimen

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta ley y la administración de los recursos y erogaciones previstos en la misma estará a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe.

Las registraciones contables derivadas de la aplicación de la presente y las demás acciones de su administración, deberán realizarse en forma independiente de los demás regímenes previsionales que administre la mencionada Caja, la que, en sus informes y publicaciones específicos, deberá identificar el resultado de este régimen previsional en forma expresa.

Aportes, Contribuciones y Otros Recursos

ARTÍCULO 3.- Los aportes, contribuciones y otros recursos que se efectuarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, con destino a esta ley, serán los siguientes:

- A) 1. APORTES: El personal efectuará los siguientes aportes:
- a) *Quienes revistan en el tramo de la carrera policial del agrupamiento Ejecución y Coordinación, y cuadros de Suboficiales del personal penitenciario, el diecisiete por ciento (17%) del total de las remuneraciones.*
 - b) *Quienes revistan en el tramo de la carrera policial del agrupamiento Supervisión y el personal del IAPIP Ley Nº 9907, el dieciocho por ciento (18%) del total de las remuneraciones.*
 - c) *Quienes revistan en el tramo de la carrera policial agrupamiento Dirección y cuadro de Oficiales del personal penitenciario, el veinte por ciento*

(20%) del total de las remuneraciones.

(Inciso modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024)

2. El importe de las remuneraciones correspondientes a los períodos en que el personal sufriera disminución de los mismos, por las causas y en las proporciones previstas en las leyes aplicables, y siempre que exista resolución definitiva.

3. Con el aporte de la escala del inciso A) 1) correspondiente al personal que pase a situación de retiro calculado sobre el monto del haber respectivo hasta alcanzar la edad de sesenta y cinco (65) años y sesenta (60) las mujeres. Esta obligación no regirá cuando acrediten treinta y cinco (35) años de aportes. El mismo aporte se aplicará sobre los requisitos de servicios mínimos de treinta (30) años o hasta el límite temporal del goce del beneficio. **(Inciso modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024)**

4. Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

B) CONTRIBUCIONES: El Poder Ejecutivo contribuirá con:

1. El veintidós por ciento (22%) del monto de las remuneraciones mensuales del personal mencionado en el artículo 1. **(Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024).**

2. El veintidós por ciento (22%), calculado sobre el monto del haber respectivo, correspondiente al personal que pase a situación de retiro, hasta tanto no hubieren alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años los hombres y los sesenta (60) años las mujeres. **(Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024).**

3. El importe de los haberes del personal que se halle en uso de licencia sin goce de sueldo o el de la diferencia resultante, si la licencia fuere con goce parcial del mismo.

C.- OTROS RECURSOS: Serán además recursos propios de esta ley, los que se detallan a continuación, cuyas modalidades de aplicación, percepción y administración serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo:

1. El diez por ciento (10%) sobre el importe total de las multas que por cualquier concepto aplique la Policía de la Provincia.

2. Los intereses y rentas provenientes de la inversión de los fondos correspondientes a la presente ley

3. Las sumas que ingresen por transferencias de aportes, de conformidad con los pertinentes convenios de reciprocidad jubilatoria.

4. Las sumas que se recauden en todo el territorio provincial por el cobro de los servicios administrativos, expresados en cuotas fijas y enunciados en Módulos Tributarios (M.T.), conforme al Código Fiscal de la Provincia y Ley Impositiva Anual, que se detallan a continuación:

a) Constancia de extravío: cien (100) M.T.

b) Certificación de Guía de Transferencia, Certificados de Guía de Removido para los movimientos de hacienda y Certificados de Remanente para documentar la hacienda no comercializada: cien (100)M.T.

c) Registro, tenencia y portación de Armas: trescientos (300) M.T.

d) Verificación de automotores, motocicletas y ciclomotores, por

patentamiento o transferencia: trescientos (300) M.T.

e) Actas y/o certificaciones de siniestros extendidas por denuncias o constataciones de los mismos: cien 100 M.T.

f) Planillas de Control de Abasto y Venta de Cueros: trescientos (300) M.T.

g) La tasa retributiva de servicios por habilitación, fijada en: siete mil (7.000) M.T., y por inspección anual establecida en: tres mil quinientos (3.500) M.T., respecto de las Agencias de Vigilancia y Seguridad que funcionen en el ámbito de la Provincia.

h) Servicios de alarmas. (300) M.T.

Quedan expresamente exceptuados del pago de los servicios administrativos, mencionados en el presente apartado, quienes perciban beneficios mínimos y las personas sin ocupación laboral verificada.

Estas situaciones se acreditarán con la presentación del recibo de la prestación, o con certificación extendida por la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social o por las Municipalidades y Comunas de la Provincia, según sea el caso.

ARTÍCULO 4.- En los ejercicios presupuestarios en los que las erogaciones superen a los recursos del sistema previsional regido por la presente ley el Estado provincial aportará los fondos adicionales necesarios para cubrir el total de ese déficit, a través de las partidas anualmente previstas en el Presupuesto provincial, provenientes de Rentas Generales, de leyes especiales nacionales o provinciales.

El Estado Provincial no podrá transferir a Rentas Generales ni dar otro destino que no fuere el específico, a los excedentes que eventualmente pudieran generarse por aplicación de la presente ley. Como excepción a lo establecido, cuando sea revertida la situación deficitaria, el excedente de dichos fondos deberá ser reintegrado a Rentas Generales por el Organismo Previsional, hasta el importe que el Tesoro Provincial hubiera aportado en concepto de Aportes para Cubrir Déficit.

ARTÍCULO 5.- A los efectos dispuestos en el artículo 3, apartados "A" y "B", se observará el siguiente procedimiento:

1) En las planillas de remuneraciones mensuales, deberá consignarse:

a) Nombre y apellido del personal;

b) Grado que posea;

c) Importe de las remuneraciones mensuales asignadas;

d) Descuento que corresponda a cada partida, según el artículo 3, apartado "A", y;

e) Saldo líquido que deba abonarse.

2) Al liquidarse las planillas del personal, éstas expresarán el monto total del sueldo mensual y la cantidad a que asciende el aporte del respectivo personal, y en las órdenes de pago se consignará claramente una y otra suma, es decir, la que deba entregarse a la Repartición Policial y la que se retiene por descuento de Ley. En planillas aparte se detallarán los importes con que contribuye el Poder Ejecutivo.

No podrán liquidarse las remuneraciones mensuales sin practicar previamente el o los descuentos establecidos por el artículo 3, apartado "A".

ARTÍCULO 6.- Deberá comunicarse a la Caja, por riguroso orden y dentro de cada año calendario y a medida que se vayan produciendo, toda resolución tomada por las Instituciones policial y penitenciaria, que afecte el haber mensual

del personal o tenga atinencia con la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Los aportes y contribuciones detalladas en el artículo 3, apartados "A" y "B", serán liquidados mensualmente en las planillas correspondientes, y sus respectivos importes depositados en el Banco de Santa Fe S.A. o el que en el futuro lo reemplace. Las reparticiones policial y penitenciaria enviarán mensualmente a la Caja un ejemplar duplicado de aquéllas, y comunicará el movimiento del respectivo personal. Al mismo tiempo, los habilitados o quienes cumplan sus funciones, bajo su responsabilidad personal, remitirán las boletas de los depósitos efectuados a la orden de la Caja, por los importes de los descuentos de acuerdo a la Ley, según planillas detalladas.

Cómputo de tiempo – Servicios Comprendidos

ARTÍCULO 8. Para establecer los años de servicios, se tendrán en cuenta los siguientes:

1) Los prestados por el personal policial o penitenciario desde su ingreso hasta la fecha del decreto de retiro o baja, o a la que el mismo establezca o hasta la fecha en que se percibió haber mensual, en el supuesto de que ésta sea posterior a aquella, en la forma y con arreglo a las disposiciones que para este cómputo establezca la ley del personal pertinente.

2) Los prestados en los organismos de seguridad de la Nación o de otras Provincias.

3) El tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio o voluntario, si a la fecha de su incorporación el agente revistaba como personal policial penitenciario. Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio o voluntario, la del grado del afiliado durante dicho período.

4) Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

Otros Servicios

ARTÍCULO 9.- *Los servicios no comprendidos en el artículo anterior, se computarán una vez alcanzado un mínimo de veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios y en la proporción de cero coma ochocientos treinta y tres (0,833) por cada año, depreciándose las fracciones de días. (Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024)*

Servicios Simultáneos

ARTÍCULO 10.- En caso de simultaneidad de servicios no se acumularán los tiempos a los fines del cómputo de antigüedad. En este caso se considerarán los servicios en las Instituciones comprendidas en esta Ley.

Prestaciones

ARTÍCULO 11.- Las prestaciones que esta Ley otorga al personal con estado policial o penitenciario son:

- a) Retiro Voluntario.
- b) Retiro Obligatorio.
- c) Pensión.

El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro, a su solicitud o por imposición de la presente ley o la del personal respectiva.

Retiro Voluntario

ARTÍCULO 12.- *Se denomina retiro voluntario el pase del personal del Escalafón General del personal policial, Cuerpo General y Profesional Especialidad Sanidad del personal penitenciario en actividad a situación de retiro a su solicitud, para lo cual se debe acreditar treinta (30) años de servicio efectivo en dichos escalafones. (Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024)*

Retiro Obligatorio

ARTÍCULO 13.- Se denomina "retiro obligatorio" el pase del personal en actividad a situación de retiro por imposición de la presente ley o la del Personal respectiva.

El retiro obligatorio obedecerá a las siguientes causales:

- a) por el límite de años de servicio y/o de edad;
- b) por incapacidad total y permanente para continuar en el desempeño de sus funciones; y
- c) Las restantes razones de servicio contempladas en los arts. 15 y 16.

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 14.- *Los pases a situación de retiro serán dispuestos por el Poder Ejecutivo. (Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024)*

De las distintas situaciones de Retiro Obligatorio

ARTÍCULO 15.- *El personal en actividad será pasado a retiro obligatorio en las siguientes situaciones:*

1. *Cuando se encuentre bajo prisión preventiva sin excarcelación y alcanzare dos (2) años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolución.*
2. *Cuando sea condenado con sentencia firme por delito doloso.*
3. *Cuando sea dado de baja por destitución y fuere reintegrado al servicio y, simultáneamente, deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que*

establece la ley de personal respectiva.

4. Para el Personal de los Escalafones Profesional, Servicios y Técnico del personal policial y Escalafón Administrativo, Profesional Especialidad Reintegración Social, Docente del personal penitenciario y personal del IAPIP cuando acrediten treinta y cinco (35) años de servicio y sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años las mujeres.

5. Cuando se ocupare el cargo de jefe o subjefe de policía de la Provincia y cesare en el mismo, salvo cuando el subjefe fuere designado Jefe de Policía. De igual forma y en los mismos supuestos se procederá para los cargos de director y subdirector del Servicio V Penitenciario de la Provincia y el director y subdirector del Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias.

6. Cuando el Poder Ejecutivo lo dispusiera respecto al personal que haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicios policiales o penitenciarios de los escalafones mencionados en el artículo 12 segundo párrafo.

7. Cuando sea considerado por los órganos de evaluación correspondientes como "no apto" para funciones policiales y/o penitenciarias o para el escalafón en el que revista y no fuera posible el cambio de escalafón o reubicación de sus funciones.

(Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024)

ARTÍCULO 16.- El otorgamiento del retiro obligatorio será facultativo para el Poder Ejecutivo cuando el personal policial masculino cumpla las siguientes edades físicas:

	ESCALAFON		
	General	Profesional	Técnico y de Servicios
Director General	60	60	60
Director de Policía	60	60	60
Subdirector de Policía	56	58	58
Comisario Supervisor	52	54	58
Comisario y Subcomisario	54	54	58
Inspector y Subinspector	52	54	54
Oficial de Policía y Suboficial de Policía	50	52	52

Para el personal femenino se reducen en dos años las edades físicas indicadas. **(Modificado por Ley 12521/2006)**

Haber de Retiro

ARTÍCULO 17.- El retiro voluntario es con derecho a haber cuando el personal detallado en el artículo 12 acredite treinta (30) años deservicios policiales o penitenciarios.

El retiro obligatorio será con derecho a haber para el personal que

acredite como mínimo veinticinco (25) años de servicios policiales o penitenciarios. En ambos casos, el último cese debe haberse producido en la repartición policial o penitenciaria de la Provincia, con las excepciones previstas en el artículo 21 de esta ley.

El personal que fuera destituido de las fuerzas policiales o exonerado del servicio penitenciario como resultado de un procedimiento disciplinario, no tendrá derecho a haber. Ello no obstará el reconocimiento de los años de servicio aportados. **(Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024)**

ARTÍCULO 18.- *El haber de retiro será calculado sobre el promedio de las remuneraciones mensuales, percibidas y actualizadas en los últimos treinta y seis meses (36) meses consecutivos de servicios policiales o penitenciarios, con las excepciones previstas en el artículo 21 de esta ley y sin computar el sueldo anual complementario, conforme lo siguiente:*

a. *El haber mensual del retiro voluntario del personal será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración determinada en función de lo previsto en la primera parte del artículo. Se incrementará en un uno por ciento (1%) por cada año de servicio efectivo prestado hasta llegar al tope del ochenta y cinco por ciento (85%)".*

b. *El haber mensual, en el caso del retiro obligatorio, de los Escalafones General del personal policial, Cuerpo General y Profesional Especialidad Sanidad del personal penitenciario será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración determinada en función de lo previsto en la primera parte del artículo. Cuando ocupare el cargo de jefe o subjefe de policía de la Provincia será equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración.*

c. *El haber mensual del personal de los Escalafones Profesional, Servicios y Técnico del personal policial y Escalafón Administrativo, Profesional Especialidad Reintegración Social, Docente del personal penitenciario y personal del IAPIP será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración determinada en función de lo previsto en la primera parte del artículo.*

(Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024)

ARTÍCULO 19 - *En el caso de servicios simultáneos, a las remuneraciones actualizadas se le adicionará el tres con treinta y tres por ciento (3,33%) del sueldo de los otros cargos, por cada año entero de simultaneidad, hasta un máximo del ciento por ciento (100%), y al total obtenido se le aplicará lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley. Es requisito indispensable para la aplicación de este artículo que la simultaneidad se haya producido en los treinta y seis (36) meses de desempeño a los que se refiere el artículo 18. **(Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024).***

ARTÍCULO 20.- El haber de retiro se abonará desde el día posterior al

decreto de pase a retiro o baja, o de la fecha en que se percibió remuneración en el supuesto de que ésta sea posterior a aquella.

ARTÍCULO 21.- En caso de incapacidad total y permanente para el desempeño de las funciones específicas del grado, el haber de retiro se determinará de acuerdo a la escala del artículo 18 y en la siguiente forma: Si la incapacidad fuere producida por un hecho ajeno al servicio, se calculará sobre la remuneración mensual del último grado alcanzado; Si la incapacidad fuere producida en un acto de servicio, en base a la remuneración mensual del grado inmediato superior; y Si la incapacidad fuere producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, se lo promoverá al grado inmediato superior y el haber se calculará en base a la remuneración mensual del grado siguiente al que fuere ascendido. En caso de no existir en el escalafón, el grado base para la determinación del haber de retiro en los supuestos previstos por los incisos b) y c) de este artículo, el haber que resulte del último grado del escalafón será incrementado en un quince por ciento (15%) del haber de ese grado, por cada grado faltante. En todos los casos previstos por este artículo, no se requerirá el cumplimiento de los mínimos exigidos por los artículos 17 y 18 de esta ley y se considerará como si el afiliado hubiera acreditado, en el supuesto del inciso a) del presente, veinticinco (25) años y en los casos de los incisos b) y c), treinta (30) años de servicios, ambos computables, salvo que computara mayor antigüedad.

ARTÍCULO 22.- La incapacidad para el desempeño de las funciones específicas del grado se determinará, teniendo en cuenta la especialidad de los servicios policiales y penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el CAPITULO VI, JUBILACIÓN POR INVALIDEZ, de la Ley 6915, por las Juntas Médicas creadas a ese efecto.

Derecho a Pensión

ARTÍCULO 23.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

Excepciones a los límites de edad

ARTÍCULO 24.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

ARTÍCULO 25.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

Haber de Pensión

ARTÍCULO 26.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

ARTÍCULO 27.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

Distribución del Haber

ARTÍCULO 28.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

Percepción del Haber de Pensión

ARTÍCULO 29.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

Personas sin Derecho a Pensión

ARTÍCULO 30.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

Extinción del Derecho a Pensión

ARTÍCULO 31.- Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.

DISPOSICIONES GENERALES

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Retirados – Pensionados

ARTÍCULO 32.- Los afiliados están sujetos a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias:

- a) Suministrar los informes que requiera la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.
- b) Al tomar posesión del cargo deberán llenar una ficha individual, consignando los datos que determina la Caja, la que será actualizada cada vez que ésta lo considere necesario.
- c) Someterse a un examen médico, antes de la toma de posesión del cargo, en la forma y modo que establezca la reglamentación.
- d) Cumplidos los requisitos de los incisos b) y c), la Caja entregará a

cada empleado una cédula de afiliación que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

ARTÍCULO 33.- Los retirados y pensionados del presente régimen están sujetos a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

Recursos Administrativos

ARTÍCULO 34.- Contra las resoluciones de la Caja los interesados podrán interponer los recursos previstos en la Ley 6.915.

Carácter de las Prestaciones

ARTÍCULO 35.- Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios titulares;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son embargables en la medida que establecen las leyes en vigencia, y sujetas a retenciones por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión como también a favor del Fisco, por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez, y las sumas que el prestatario adeude a otras instituciones cuando las leyes así lo autoricen expresamente. Estas retenciones no podrán exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de la prestación; y
- e) Sólo se extinguen por causas previstas en las leyes vigentes.

ARTÍCULO 36.- No se podrá obtener reajuste del haber en base a servicios o remuneraciones que se computaren exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada.

Movilidad de las Prestaciones

ARTÍCULO 37.- Los haberes de los retiros y pensiones serán móviles, conforme lo dispuesto por la Ley 6.915.

Haber Anual Complementario

ARTÍCULO 38.- Se abonará a los titulares de las prestaciones, otorgadas por la presente ley, un sueldo anual complementario cuyo monto será calculado y pagado en igual forma y tiempo que el correspondiente al personal en actividad.

Acumulación de Prestaciones

ARTÍCULO 39.- No se acumularán en una misma persona dos o más prestaciones de las que acuerde la Caja de Jubilaciones y pensiones de la Provincia en su carácter de administradora de lo dispuesto por la presente ley, con excepción de:

- 1) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, quienes tendrán derecho al goce del haber de retiro y de la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge, o conviviente.
- 2) Los hijos, quienes podrán gozar de hasta dos pensiones derivadas de sus padres, en las condiciones establecidas en los artículos 23 y 24.

Servicios sin aportes – Aportes de Alumnos

ARTÍCULO 40.- **Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.**

ARTÍCULO 41.- *Las contribuciones y aportes por los servicios computables prestados en Municipalidades y Comunas antes de la afiliación al régimen provincial, estarán a cargo del afiliado o afiliada y se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración con más el interés del doce por ciento (12%) anual, desde la fecha en que hubieran debido efectuarse y hasta su efectivo ingreso. La contribución respectiva del Poder Ejecutivo se calculará sobre las mismas bases. (Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024).*

Incompatibilidades

ARTÍCULO 42.- La incompatibilidad entre la actividad desempeñada y la percepción del haber de retiro, se ajustará a lo establecido en los arts. 61 bis, 62 y concordantes de la Ley 6915.

Destitución y Condena

ARTÍCULO 43.- **Derogado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024.**

ARTÍCULO 44.- *En caso de destitución, cesantía o exoneración, quienes tengan derecho de pensión conforme lo establecido precedentemente, podrán*

percibir este beneficio por un plazo máximo de cinco (5) años en el orden y proporción establecidos. Se debe acreditar haber realizado aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, como mínimo, durante diez (10) años y no contar con otros ingresos y/o no poseer otro medio de vida. (Modificado por Ley 14283, publicada en B.O. del 13/9/2024).

Opción

ARTÍCULO 45.- Podrán optar por los beneficios de la Leyes 6830, 6939, modificadas por Ley 11.373, el personal en actividad con derecho a haber de retiro, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre en condiciones y haya iniciado el trámite pertinente ante la Caja y quienes dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) días corridos, inmediatos posteriores a la misma fecha, cumplan con el requisito de servicios mínimos requeridos e inicien el trámite correspondiente.

La opción quedará perfeccionada acreditando los extremos legales e iniciando el trámite ante la Caja.

El Poder Ejecutivo dispondrá, conforme a las necesidades operativas de las fuerzas policiales y penitenciarias, los actos administrativos de cesación en el servicio.

En todos los casos el derecho a opción será integral y definitivo, no admitiéndose en consecuencia opciones parciales, no pudiendo revocarse.

Los derechos habientes tendrán las mismas facultades de opción previstas para el personal en actividad con derecho a haber.

ARTÍCULO 46.- El beneficio obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente ley es un derecho definitivamente adquirido.

ARTÍCULO 47.- Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiro, no se exigirá a los afiliados la previa presentación de las constancias que acrediten la cesación en el servicio, pero éstas serán indispensables para el dictado de la respectiva resolución.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicio en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo, pero sí antes del dictado de la resolución.

ARTÍCULO 48.- El derecho a la prestación podrá ejercerse de acuerdo al siguiente trámite:

1) El personal en actividad con derecho a haber que renuncie a fin de acogerse a los beneficios de esta ley y mientras dure el trámite de su retiro, podrá continuar desempeñando sus funciones con percepción de los haberes correspondientes, una vez vencido el término de treinta (30) días establecido en el art. 28, inc. m) de la Ley del Personal Policial. En caso de optar el afiliado por continuar desempeñando sus tareas, deberá manifestarlo expresamente en

la nota de renuncia y comunicarlo por escrito a la Habilitación correspondiente dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de su renuncia.

2) Una vez presentada la solicitud de renuncia, no podrá ser retirada por el afiliado, el que queda facultado para gestionar su retiro.

3) Formulada la opción prevista en el apartado 1) del presente, se dictará resolución por el Jefe de Policía de la Provincia o Jefe de Unidad Regional, Director del Servicio Penitenciario de la Provincia o Director del Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias, según corresponda, que expresará la circunstancia de haber sido presentada la renuncia.

4) La Caja dará curso al expediente de retiro con la sola presentación de la documentación pertinente, pero para conceder el beneficio será necesaria la previa aceptación de la renuncia. A ese efecto, la Caja comunicará a la Contaduría respectiva que el trámite se encuentra completo a efectos de que se proceda a la aceptación de la misma.

5) En el caso de que el afiliado en las condiciones del apartado 1) con su conducta provoque situaciones que den motivo a su cesantía o exoneración, podrá el empleador disponer la misma, perdiendo el afiliado todos los beneficios que se acuerden por el presente artículo.

ARTÍCULO 49.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir, en el presupuesto correspondiente, las modificaciones que se originen como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley dentro del término de sesenta (60) días a contar de su publicación.

ARTÍCULO 51.- Esta ley comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 52.- Deróganse las Leyes 6830, 6939, sus modificatorias, el artículo 11 de la Ley 11.373, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

En los aspectos no previstos expresamente por la presente ley serán de aplicación las disposiciones de la ley N° 6915.

ARTÍCULO 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE PROGRESIVIDAD EN LEY 14283.

-Progresividad en Retiro Voluntario conforme Art.52 de la Ley 14283:

El retiro voluntario previsto en el artículo 12 de la Ley N° 11530 se regirá, a partir de la publicación de la presente, por la siguiente escala computados desde el 1 de enero de 2025:

ANTIGÜEDAD	Años de servicio requeridos para el retiro voluntario
0-2	30
2-5	29
5-8	28
8-14	27
14-20	26
20-25 o más	25

-Progresividad en Retiro conforme Art. 53 de la Ley 14283: Para el personal de los Escalafones Profesional, Servicios y Técnico del personal policial y Escalafón Administrativo, Profesional Especialidad Reintegración Social, Docente del personal penitenciario y personal del IAPIP, regirá la presente progresión de años de servicio y de edades mínimas, debiendo acreditar ambos extremos para acceder al beneficio, computados desde el 1 de enero de 2025:

ANTIGÜEDAD	Años de servicio requeridos	Edades mínimas requeridas para Mujeres	Edades mínimas requeridas para Hombres
0-2	35	60	65
2-5	33	59	63
5-8	31	58	61
8-14	29	57	59
14-20	27	56	57
20-25	25	55	55

-Progresividad en Retiro Obligatorio por años de servicio conforme Art.54 de la Ley 14283: El personal policial, penitenciario y de IAPIP podrá ser pasado a retiroobligatorio, a partir de la publicación de la presente ley, cuando se verifique el cumplimiento de años de servicio computados desde el 1 de enero de 2025, deacuerdo a la siguiente progresión:

Año	Años de servicio
2025	31
2026	32
2027	33
2028	34
2029	35